

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Unión marital de hecho - Rad.No.2021-00085-00

Apreciadas las actuaciones aquí surtidas, se tiene: i) Memorial de la apoderada del demandante indicando que ha realizado la notificación personal de la demanda utilizando el artículo 8 de la ley 2213, de fecha 6-Feb-2024; ii) Memorial apoderada judicial donde indica la realización de notificación por aviso adiada al 9-Feb-2024, y iii) Escrito titulado contestación de la demanda suscrito por apoderado judicial de la demandada.

Se abocará el Despacho en el orden planteado a las respectivas consideraciones: i) No milita prueba de que la contraparte haya recibido el correo electrónico enviado por la apoderada judicial; ii) No milita certificación de la empresa de correo que corrobore lo realizado, iii) Con fecha del 12-Feb-2024 se aprecia memorial de la parte demandada, al contestar la demanda el apoderado de la parte demandada invoca en particular pruebas aportadas y solicita una prueba de oficio y una trasladada.

Sin haberse surtido de manera adecuada los actos de notificación personal de la ley 2213 y la realizada a través de la ley 1564, lo cierto es que se trata el contradictorio, así que se tendrá por notificada personalmente y contestada la demanda por la parte pasiva, debiéndose reconocer personería al togado que se hizo presente con el memorial respectivo.

Respecto a la contestación de la demanda se precisará lo siguiente:

a) Se proponen excepciones que, revisadas no tienen cabida acorde con lo consagrado en el artículo 523 de la ley 1564, puesto que de las excepciones viables son las remitidas expresamente por el inciso 4º de la norma en cita, ello en consonancia con el artículo 100 ejusdem, y, no hay ninguna de ellas; no obstante, en aras de preservar principios de raigambre constitucional se ordenará el traslado de las mismas de manera conjunta conforme al artículo 110 de la norma adjetiva, con las previsiones del artículo 9 de la ley 2213;

b) Respecto a la solicitud de la prueba trasladada del expediente 2016-00387, se debe informar al solicitante que se encuentra archivado, por lo que deberá aportar las expensas como arancel judicial de desarchivo, teniendo en cuenta lo propio sobre la necesidad de su escaneado, y,

c) Referente a la prueba oficiosa solicitada se le advierte al solicitante que debe prever lo signado en el artículo 78 numeral 10 de la ley 1564, en concordancia

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



con los artículos 85 numeral 1 inciso 2º y el 173 inciso 2º ejusdem. En virtud de lo anterior, por parte del Despacho se,

DETERMINA:

Primero: Téngase por contestada la demanda por parte de la pasiva.

Segundo: Pese a no cumplirse con lo preceptuado en el artículo 523 inciso 4º de la ley 1564, se surtirá el traslado de la contestación de la demanda conforme lo establece el artículo 110 de la ley 1564, con las previsiones del artículo 9 de la ley 2213, conforme a lo considerado.

Tercero: Requerir a la parte pasiva para que realice lo descrito en la motiva, en aras de lograr las pruebas militantes en el expediente con radicación 2016-00387 y que se atempere a lo normado en cuanto a la consecución de pruebas que pueden ser solicitadas acudiendo a la jurisdicción constitucional y no en la forma como se han pedido.

Cuarto: En la forma prevista por los artículos 74 y 75 de la norma adjetiva, reconocer personería para representar a la aquí demandada Luz Adriana Bañol Rivera, al profesional del derecho Pedro Luis Piedrahita Betancur, quien se cedula al No.15911615 y es portador de la tarjeta profesional No.78688 del C.S. de la Judicatura, el cual por certificado No.2104939 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia da fe de su vigencia; no se pudo constatar ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial la existencia o no de sanciones por que no figura la cédula inscrita ante el Registro Nacional de Abogados.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 72 Hoy 9 de mayo de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria